REVISIÓN FISCAL
365/2023

N.E.U.N. 32911705

OPOSITORA:
******** **********
******** **
********** ******** **
******* *********

RECURRENTE:
SUBDIRECTORA EJECUTIVA DE LO CONTENCIOSO DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

MAGISTRADO RELATOR:
URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO:
JOSÉ ENRIQUE DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, celebrada en **sesión ordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés.**

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V I S T O S;

Y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el diez de marzo del dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ******** ********** ******** ** ********** ******** ** ******** ********, por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********** **********, de veintisiete de enero del dos mil veintidós, en que el Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, resolvió improcedente la autorización solicitada por la actora *para la importación y comercialización de granos de maíz con genes apilados MON-87427-7 x MON 89034 x MIR162 x MON 87419 x NK603 (identificador OCDE: MON-87427-7 x MON-89034-3 x SYN-*

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2063.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

Versión Pública

IR162-4 x MON-87419-8 x MON-00603-6), el cual tiene como característica la expresión de las proteínas CP4 EPSPS, CP4 EPSPS L214P, DMO y PAT que le confiere tolerancia a los herbicidas glifosato, dicamba y glufosinato de amonio; además posee resistencia a ciertas plagas de insectos lepidópteros con la expresión de las proteínas Cry1A.105, Cry2Ab2y Vip3Aa20.

SEGUNDO. Tramitado el juicio de nulidad con el número **********, la referida sala dictó sentencia el diez de mayo del dos mil veintitrés, con los puntos resolutivos siguientes:

I.- *Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo.*

II.- *La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;*

III.- *Se declara la nulidad de la resolución impugnada, cuyos datos se señalan en el Resultando 1°, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.*

IV.- *Notifíquese.*

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2f.63.5c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Inconforme con ese fallo, la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso de la Coordinación General Jurídico y Consultiva, en representación del titular y de la Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, todos de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer a este tribunal colegiado, cuya Presidenta, por auto de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, lo registró y admitió a trámite con el número **RF-365/2023**.

CUARTO. Por oficio **SEADS/1754/2023** del catorce de julio del dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal informó que, en sesión de esa fecha, el Pleno de dicho Consejo acordó la reincorporación a este órgano jurisdiccional del magistrado **Urbano Martínez Hernández**, con efectos a partir del uno de septiembre del año en curso.

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

Versión Pública

Por encontrarse el asunto en estado de resolución, por auto de treinta de agosto de dos mil veintitrés, se turnó de conformidad con el artículo 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la secretaria de Tribunal **Edith Colín Ulloa,** autorizada para desempeñar funciones de magistrada del dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés; en consecuencia, se returnó este asunto, a partir de la fecha de su reincorporación al Magistrado **Urbano Martínez Hernández**.

QUINTO. Por auto de doce de septiembre siguiente, se tuvieron por realizadas las manifestaciones formuladas por el autorizado de la parte opositora en términos del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO. Este asunto se listó el **veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés,** para verse en sesión plenaria de **seis**

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de octubre posterior y siguientes, quedando aplazado.

El **seis de octubre del dos mil veintitrés**, se listó nuevamente para ser visto en sesión plenaria de **trece** y siguientes; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se promueve contra una sentencia dictada por un tribunal administrativo donde este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El recurso fue interpuesto

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2f.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PJF Versión Pública

oportunamente, al tomar en consideración que la sentencia se notificó a la autoridad recurrente, por boletín jurisdiccional, el martes **veintitrés de mayo del dos mil veintitrés**, mientras que su oficio de expresión de agravios se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el viernes **nueve junio siguiente**, esto es, el décimo día hábil, descontando en el cómputo del miércoles veinticuatro al viernes veintiséis de mayo, en que surtió efectos la notificación, sábado veintisiete y domingo veintiocho siguientes, así como sábado tres y domingo cuatro de junio de la referida anualidad, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 y 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. La legitimación de las partes es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, de conformidad con las razones que informan la tesis sustentada por el Pleno de la

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, primera parte, julio a diciembre de 1990, página 20, de rubro: **REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO;** de ahí que el pleno de este tribunal emite el siguiente pronunciamiento.

El recurso de que se trata debe desecharse por lo que hace al **Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, pues del análisis integral de las constancias que integran el juicio de origen se advierte que dicha autoridad no fungió como demandada en el juicio de origen.

El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a favor de las autoridades que obtuvieron un fallo

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

Versión Pública

adverso en los juicios de nulidad tramitados ante dicho tribunal, en los que las autoridades hubiesen sido parte.

Por su parte, el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo es aquella que dictó la resolución impugnada, como se aprecia:

> ***Artículo 3.*** *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*
> *(...)*
>
> *II. Los demandados. Tendrán ese carácter:*
> *(...)*
>
> ***a)*** *La autoridad que dictó la resolución impugnada.*
> *(...)*

Consecuentemente, si el titular de la referida comisión no figuró como autoridad demandada en el juicio de nulidad de origen, ni se le reconoció tal carácter, además de que la

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolución impugnada fue emitida por diversa autoridad, a saber, el **Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, no puede estimarse que el fallo recurrido pudiera ser adverso a sus intereses, por lo que es improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto por lo que hace a dicha autoridad.

Por otra parte, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, pues la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso de la Coordinación General Jurídico y Consultiva de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, es la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, en términos de los artículos 4, fracción II, inciso g); 11, fracción XI; 18, fracciones I, VIII, IX, X, XI y XIV, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; así como, Quincuagésimo Cuarto, fracciones I, IV, V, VI, VII y XIV, del Acuerdo por el que se delegan las

PJF - Versión Pública

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

facultades que se señalan, en los Órganos Administrativos que en el mismo se indican de la citada Comisión (publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil diez).

CUARTO. El recurso es procedente en términos del artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que expresamente hace valer la inconforme, y que establece:

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

> ***Artículo 63.*** *Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6 de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

II. *Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.*

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2f.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

El artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que si el asunto es de cuantía indeterminada o inferior al importe equivalente a tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario de la Ciudad de México, actualmente unidad de medida y actualización, para la procedencia del medio de defensa se requiere que la autoridad razone los motivos por los que considere que el caso, en específico, es de tal importancia y trascendencia que sea necesario el examen

PJF - Versión Pública

correspondiente por parte del tribunal colegiado de circuito.

La recurrente aduce que se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la juzgadora declaró la nulidad de la resolución impugnada y, con ello:

- Decretó la nulidad de una sanción derivada de disposiciones de orden público e interés social respecto del derecho de protección de la salud.

- Impidió que la demandada pueda ejercer sus funciones contenidas en la Ley General de Salud y sus reglamentos.

- Se preponderó un derecho individual sobre uno general que es la protección y riesgo de la salud de la población.

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2063.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

➢ La resolución que se pronuncie trascenderá en la formación de criterios en torno de la aplicación de la Ley General de Salud.

Con la finalidad de resolver sobre la procedencia en los términos invocados por la inconforme, se tiene en cuenta que la resolución impugnada en el juicio de nulidad consiste en el oficio **********, de veintisiete de enero del dos mil veintidós, en que el Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, resolvió improcedente la autorización solicitada por la actora *para la* ***importación y comercialización de granos de maíz con genes apilados*** *MON-87427-7 x MON 89034 x MIR162 x MON 87419 x NK603 (identificador OCDE: MON-87427-7 x MON-89034-3 x SYN-IR162-4 x MON-87419-8 x MON-00603-6), el cual tiene como característica la expresión de las proteínas CP4 EPSPS, CP4 EPSPS L214P, DMO y PAT que le confiere tolerancia a los herbicidas glifosato, dicamba y glufosinato de amonio;*

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2063.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

Versión Pública

además posee resistencia a ciertas plagas de insectos lepidópteros con la expresión de las proteínas Cry1A.105, Cry2Ab2y Vip3Aa20.

En ese sentido, dado que la litis gira alrededor de organismos genéticamente modificados, este tribunal considera que se cumplen con los requisitos de importancia trascendencia, pues este tipo de asuntos son de interés y relevancia social al involucrar, entre otros aspectos, el medio ambiente, la salud humana y la biodiversidad genética; por consiguiente, resulta procedente en términos del artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO. En su **único** agravio, la inconforme alega que la sentencia es contraria a lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la sala realiza un análisis que va encaminado, preponderantemente, a un estudio

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2f.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobre el plaguicida Glifosato, lo cual no guarda congruencia con la petición de la parte actora.

Reitera que en la sentencia se realiza un análisis encaminado a la peligrosidad del plaguicida Glifosato, que si bien guarda relación con los organismos genéticamente modificados como el Maíz Transgénico, ello no constituye la petición de la que deriva la resolución impugnada y más aún cuando se refiere a que a la parte actora se le han otorgado con anterioridad permisos en materia de herbicidas con el ingrediente Glifosato.

Para dar solución a dichos planteamientos, es importante recordar que la resolución impugnada en el juicio anulatorio consiste en el oficio **********
****, de veintisiete de enero del dos mil veintidós, en que el Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, resolvió improcedente la autorización solicitada por la actora *para la importación y*

PJF - Versión Pública

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

comercialización de granos de maíz con genes apilados MON-87427-7 x MON 89034 x MIR162 x MON 87419 x NK603 (identificador OCDE: MON-87427-7 x MON-89034-3 x SYN-IR162-4 x MON-87419-8 x MON-00603-6), el cual tiene como característica la expresión de las proteínas CP4 EPSPS, CP4 EPSPS L214P, DMO y PAT que le confiere tolerancia a los herbicidas glifosato, dicamba y glufosinato de amonio; además posee resistencia a ciertas plagas de insectos lepidópteros con la expresión de las proteínas Cry1A.105, Cry2Ab2y Vip3Aa20.

En la sentencia recurrida, la juzgadora precisó que en la resolución impugnada la autoridad negó la autorización solicitada bajo la conclusión de que el objetivo del evento *MON 87427 x MON 89034 x MIR 162 x XMON 87419 x NK603*, es su resistencia al glifosato, por lo que su empleo en la producción de maíz es innegable y la evidencia científica cataloga a dicho plaguicida como altamente peligroso por sus efectos en la salud humana.

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2063.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, expuso que el artículo 9 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, establece que para la formulación y conducción de la política de bioseguridad, se debe evaluar, como principio, los posibles riesgos que pudieran producir las actividades con organismos genéticamente modificados a la salud humana y a la diversidad biológica; evaluación que deberá estar sustentada en la mejor evidencia científica y técnica disponible.

Después de dar noticia y analizar las documentales que obran en autos, así como diversos criterios científicos, precisó que para efectos de lo previsto en el citado precepto legal, la mejor evidencia científica y técnica disponible deriva de la reunión conjunta del dos mil dieciséis entre la Organización Mundial de la Salud y de la Organización de la Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, de la que deriva lo siguiente:

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2053.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PJF-Versión Pública

- Que en la Clasificación de la Organización Mundial de la Salud del dos mil nueve, se ubicó al glifosato en la Clase III que se refiere a ingredientes activos de grado técnico presentes en plaguicidas “poco peligrosos”.

- Que posterior a ello, en la reunión de dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, determinaron que es poco probable que el glifosato cause cáncer en las personas a través de la exposición alimenticia, lo que significa que es posible establecer niveles de exposición seguros, así como dosis diarias aceptables para los consumidores.

- Que en el dos mil diecinueve, la propia Organización Mundial de la Salud, en sustitución de la clasificación realizada en el dos mil nueve, publicó la clasificación de los plaguicidas por los peligros que presentan, ubicando nuevamente al glifosato dentro de la clase III “ingredientes activos de grado técnico poco peligrosos presentes en plaguicidas”.

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2063.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Que en relación con dicha clasificación y conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-232-SSA-1-2009, que cataloga la toxicidad de los plaguicidas en un nivel que va del número 1 (el más tóxico) al número 5 (el menos tóxico), otorgó diversos permisos a la actora, como el veintidós de febrero de dos mil veinte (encasillando al glifosato en la categoría toxicológica número 5).

Por lo anterior, dijo la sala, la mejor evidencia técnica y científica disponible a la fecha en que la demandada resolvió la solicitud de la parte actora (veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve), refleja que el glifosato no está catalogado dentro de los plaguicidas altamente peligrosos.

Ahora bien, las consideraciones en que se apoyó la enjuiciada para negar la autorización solicitada por la demandante, son las siguientes:

(...)

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PJF - Versión Pública

Una vez concluida la revisión y análisis de la información presentada en su solicitud ********** *relacionada con el maíz con genes apilados MON 87427 X MON 89034 X MIR162 X MON 87419 X NK603 (Identificador OCDE: MON 87427-7 X MON-89034-3 X SYN-IR162-4 X MON-87419-8 X MON-00603-6), el cual tiene como característica la expresión de las proteínas CP4 EPSPS, CP4 EPSPS L214P, DMO y PAI* ***que le confiere tolerancia a los herbicidas glifosato, dicamba y glufosinato de amonio;*** *además posee resistencia a ciertas plagas de insectos lepidópteros con la expresión de las proteínas Cry1A.105, Cry2Ab2 y Vip3Aa20, y con fundamento en lo establecido en el artículo 96 fracción II inciso c) de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados esta Autoridad Sanitaria determina que* ***no es procedente su autorización para su importación y comercialización*** *por lo siguiente:*

De conformidad con lo establecido en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, es de orden público y de interés social, regular las actividades de comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, ***con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos*** *que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana (Art 1).*

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

La evaluación sanitaria de los organismos genéticamente modificados que sean para uso o consumo humano o para procesamiento de alimentos para consumo humano, tiene como finalidad ***garantizar que dichos organismos no causen riesgos o daños a la salud*** *de la población (Art 2 fracc XIV).*

Con base en lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, los productos biotecnológicos y sustancias ***no deberán generar riesgos o daños a la salud.***

Uno de los objetivos del evento MON 87427 X MON S9034 X MIR162 X MON 87419 X NK603 es su ***resistencia al glifosato*** *por lo que su empleo en la producción de maíz de este evento* ***es innegable,*** *el uso de esta molécula representa riesgos a la salud, tomando en cuenta las siguientes consideraciones técnico-científicas que se encuentran debidamente sustentadas:*

a) La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) han evaluado la nueva evidencia científica para la reclasificación de algunos herbicidas como Plaguicidas de Alta Peligrosidad (PAP's) por su efecto en la salud humana, clasificando como de interés en salud pública por ser «moderadamente peligroso» y «probablemente carcinogénico» cerca de 1000

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2063.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

estudios lo sustenta, demostrando con evidencias científicas contundente que el ***glifosato*** *puede operar a través de dos características clave de los carcinógenos conocidos y que estos pueden ser operativos en humanos: genotoxicidad (daño en el Ácido Desoxirribonucleico, ADN) y estrés oxidatívo.*

b) Esta Autoridad Sanitaria para dar cumplimiento a la prevención de los riesgos a la salud que pueden ocasionar este herbicida, basa sus actos de autoridad con base en el análisis de diversas publicaciones científicas nacionales e internacionales que reportan efectos adversos a la salud por la exposición en tiempos prolongados al ***glifosato****, a los herbicidas a base de* ***glifosato****, o a su principal producto de degradación, el AMPA, como lo es* ***su alto potencial genotóxico asociado al desarrollo de cáncer de distintos tipos*** *(mieloma, leucemia, melanoma, mieloma múltiple, linfoma no Hodgkin, así como de cavidad oral, colon, pulmón, recto, páncreas, riñón, vejiga y próstata;* ***su actuación como disruptores endocrinos y agentes causantes de serios desordenes en el sistema reproductivo;*** *pueden causar daños en órganos y sistemas, alteraciones metabólicas y enfermedades neurológicas; y pueden producir estrés oxidativo, que a su voz se relaciona con el desarrollo de una multiplicidad de enfermedades crónico degenerativas.*

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2063.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

c) Aunado a lo anterior, ***existe un inminente riesgo sanitario*** *ya que por una parte* ***la exposición humana al glifosato es muy frecuente y ocurre de manera cotidiana*** *tanto en contextos urbanos como rurales, puede ser de tipo ocupacional o no ocupacional y ambas son alarmantes, existe evidencia científica que demuestra la presencia del glifosato en fluidos humanos, así como en los alimentos de consumo generalizado, ya que para tener el conocimiento de los riesgos a la salud por la exposición al herbicida glifosato, sus formulaciones o su metabolito de degradación (AMPA), es necesaria conocer las concentraciones en los que se encuentra dicha sustancia ya en el organismo. En ese sentido se cuenta con evidencia científica que la población se encuentra expuesta al contar con análisis en orina de niños, adolescentes y adultos en poblaciones cercanas a cultivos OGM tolerantes a glifosato revelaron la presencia de este plaguicida en más del 70% de las muestras. De igual forma, se encontraron trazas de esta sustancia en alimentos hechos a base de maíz, de consumo básico (tortillas y tostadas de maíz) y procesados (como harinas, botanas y cereales para el desayuno), en agua potable, pozos, vino y cerveza, e incluso en productos de higiene personal (gasas, vendas, compresas, hisopos, etc.) elaborados con algodón GM tolerante a glifosato. Lo anterior deja claro que la exposición humana al glifosato, de tipo ocupacional o no ocupacional, es muy frecuente y ocurre de manera cotidiana tanto en contextos*

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2063.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

urbanos como rurales. Por lo que el evento MON 87427 X MON 89034 X MIR162 X MON 87419 X NK603 no es propicio a una autorización para su uso y comercialización.

d) El desarrollo de tecnologías que permiten la resistencia a sustancias tóxicas, incrementa el riesgo y en este caso está ampliamente demostrado que ***el glifosato pierde efectividad a causa de que las plantas que pretenden controlar desarrollan resistencia,*** *lo que aumenta la necesidad de utilizar mayores cantidades del herbicida para que pueda cumplir con su objetivo,* ***lo cual inminentemente desencadena mayor exposición generando daños a la salud de la población expuesta,*** *no siendo solo la población agrícola la que se encuentra sujeta a dicha exposición, ya que existen numerosos estudios que han permitido identificar al glifosato en alimentos procesados como se indica en el párrafo anterior.*

En cuanto a la política pública podemos señalar que la resistencia del maíz al glifosato que conlleva de manera directa el empleo de dicho plaguicida, viola las Recomendaciones hechas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos bajo el número 82/2018, y el negar la autorización solicitada permite garantizar la Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) y de los plaguicidas que se relacionan con estos OGMs.

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2063.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte esta Autoridad Sanitaria en apego a los siguientes principios debe garantizar:

• ***el derecho de toda persona a vivir*** *en un medio ambiente adecuado para su alimentación,* ***salud,*** *desarrollo y bienestar;*

• *un nivel adecuado de protección en la esfera de la utilización confinada, la liberación experimental, la liberación en programa piloto, la liberación comercial,* ***la comercialización, la importación y la exportación de dichos organismos resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos*** *para la conservación y utilización sustentable del medio ambiente y de la diversidad biológica,* ***así como de la salud humana*** *y de la sanidad animal, vegetal y acuícola;*

• ***Cuando haya peligro*** *de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta* ***no deberá*** *utilizarse como razón para* ***postergar la adopción de medidas eficaces*** *en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente y de la diversidad biológica, incluyendo la salud.*

En tales consideraciones y toda vez que el interés público debe sopesar sobre el privado, se hace de su conocimiento que ésta Autoridad Sanitaria se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para emitir Autorización alguna

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2063.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

Versión Pública

para la Comercialización e Importación del maíz con genes apilados MON 87427 X MON 89034 X MIR162 X MON 87419 X NK603, que una de sus características es la expresión de las proteínas CP4 EPSPS, CP4 EPSPS L214P, DMO y PAT que le confiere tolerancia a los herbicidas glifosato, dicamba y glufosinato de amonio por lo que, lo procedente es negar la solicitud efectuada.

De la transcripción que antecede se advierte que el motivo por el que la autoridad negó la autorización sanitaria solicitada por la actora se debió a que, según la autoridad, la evidencia técnico científica ha establecido que el glifosato es una molécula que representa riesgos a la salud.

Lo anterior pone en evidencia lo **infundado** del alegato de la autoridad, pues, contrario a su dicho, por tanto, para resolver la litis planteada en el juicio anulatorio, la sala estaba obligada a realizar el estudio correspondiente sobre la toxicidad del plaguicida denominado *Glifosato*, al ser éste la razón por la cual se negó la autorización sanitaria solicitada por la parte actora.

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, la autoridad inconforme es omisa en controvertir, de manera eficaz, las consideraciones emitidas por la resolutora en la sentencia recurrida.

Por otra parte, el planteamiento de la recurrente en el sentido de que, al declarar la nulidad de la resolución impugnada, la sala estaría substituyéndose en las facultades de la autoridad directamente relacionadas con la regulación sanitaria, es infundado, toda vez que esa decisión no contraviene el artículo 52 de la ley que rige el juicio contencioso administrativo federal, pues en su fracción V se prevé que uno de los posibles sentidos de las sentencias es declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además, reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo, condenando al **cumplimiento de la obligación correlativa**.

Finalmente, aduce la recurrente que la figura de la negativa ficta supone, *per se*, una ficción de ley, esto es, una resolución en sentido

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2063.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PJF Versión Pública

positivo prevista por el legislador en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso fiscal instaurado por un particular no es resuelto dentro del plazo regular de tres meses, se entiende resuelto afirmativamente y tiene como finalidad dejar al particular en aptitud de combatir por los medios legales dicha resolución.

Para dar solución a dicho argumento, se precisa que en el juicio anulatorio solo fue materia de examen la **negativa expresa** de la autoridad contenida en el oficio ********** **********, de veintisiete de enero del dos mil veintidós.

De ahí que al emitir el fallo recurrido la juzgadora no efectuó algún pronunciamiento en torno a alguna negativa ficta, por tanto, los planteamientos en estudio resultan inoperantes al atribuir a la sentencia una decisión que no contiene.

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 26/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 69, que dice:

> ***AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.*** *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.*

Consecuentemente, al haberse desestimado los planteamientos de la recurrente, lo que se impone es confirmar la sentencia recurrida y declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2f.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PJF-Versión Pública

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el **Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.**

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada.

Notifíquese; con impresión completa de la resolución dictada por el Tribunal, firmada electrónicamente por sus integrantes, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **mayoría** de votos de los magistrados **Urbano Martínez Hernández** y **Pedro Esteban Penagos López**, contra el voto particular de la magistrada **Paula María García Villegas Sánchez Cordero** Presidenta; lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el primero de los nombrados. Firman electrónicamente los Magistrados, ante el Secretario de Tribunal que autoriza y da fe.

***JEJRM**/appv**

PJF - Versión Pública

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:a3:c4
12/12/23 11:46:16

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL NÚMERO R.F. 365/2023.

Me permito respetuosamente disentir del criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en el sentido de calificar como inoperantes los agravios formulados por la recurrente y, como consecuencia, confirmar la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil veintitrés por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad número ********** y declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********** emitida el veintisiete de enero del dos mil veintidós por el Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para sostener la postura anunciada, debo precisar que mediante el oficio número ********** el Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios declaró improcedente la autorización solicitada por ******** ********** ******** ** ********** ******** ** ******* ******** para la importación y comercialización de granos de maíz con genes apilados MON-87427-7 x MON 89034 x MIR162 x MON 87419 x NK603 (identificador OCDE: MON-

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

87427-7 x MON-89034-3 x SYN-IR162-4 x MON-87419-8 x MON-00603-6), el cual tiene como característica la expresión de las proteínas CP4 EPSPS, CP4 EPSPS L214P, DMO y PAT que le confiere tolerancia a los herbicidas glifosato, dicamba y glufosinato de amonio; además posee resistencia a ciertas plagas de insectos lepidópteros con la expresión de las proteínas Cry1A.105, Cry2Ab2 y Vip3Aa20.

A partir de esa precisión, debo señalar que el glifosato es un herbicida que elimina eficazmente todo tipo de malas hierbas, incluyendo céspedes, arbustos y árboles; que las semillas genéticamente modificadas tienen una gran resistencia a su uso, así como que esa substancia puede introducirse al medio ambiente por medio de derrames, descargas accidentales, o bien, por su inexacta aplicación y que existe evidencia suficiente de que su uso en cultivos de cualquier tipo de organismo genéticamente modificado puede tener efectos negativos en el ambiente, la diversidad biológica y la sanidad animal y vegetal.

Así mismo, la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer de la Organización Mundial de la Salud ha concluido que existe evidencia de carcinogenididad del herbicida indicado en humanos y animales y que existe un daño sanguíneo y cromosómico en las células humanas, por lo que esa organización lo clasificó como un elemento probablemente carcinógeno en humanos.

Sobre esas bases, es válido sostener que la litis a dilucidar en el juicio de nulidad y, por tanto, en el presente recurso de revisión fiscal está relacionada con la posible transgresión del

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PJF-Versión Pública

derecho humano consagrado en el artículo 4° de la Constitución Federal, a saber, a un medio ambiente adecuado, así como con la salud de los seres humanos; de ahí que las reglas de solución del conflicto no deben limitarse a las disposiciones, como lo es la aplicación del principio de estricto derecho al examinar los motivos de disenso hechos valer por la autoridad recurrente, sino que para su resolución se deben considerar los principios pro persona, pro actione, de mayor beneficio, progresividad, interdependencia e indivisibilidad consagrados en el numeral 1° del referido Texto Fundamental.

En esos términos, con independencia de la suficiente o no argumentación formulada por la autoridad recurrente en su oficio de expresión de agravios, estimo que en el proyecto debió atenderse a la causa de pedir, incluso, supliendo la deficiencia argumentativa en que incurrió la inconforme, a fin de garantizar que al declarar la nulidad de la resolución combatida no se transgreda el derecho humano de todas las personas a un medio ambiente adecuado previsto en el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, considero oportuno señalar que al resolver la litis sometida a su consideración la sala responsable omitió analizar aquélla a la luz de los fines del Protocolo de Cartagena el cual tiene como objeto contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana, así como del enfoque

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2f.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precautorio previsto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y si bien el oficio impugnado se refiere a la importación y comercialización de granos de maíz con genes apilados MON-87427-7 x MON 89034 x MIR162 x MON 87419 x NK603 (identificador OCDE: MON-87427-7 x MON-89034-3 x SYN-IR162-4 x MON-87419-8 x MON-00603-6), lo cierto es que el maíz es la base de la dieta mexicana y si fueron durante su cultivo resistentes a ciertas plagas de insectos lepidópteros con la expresión de las proteínas Cry1A.105, Cry2Ab2 y Vip3Aa20, es claro que la resolución impugnada es legal, pues la autoridad negó la autorización solicitada bajo la conclusión de que el objetivo del evento *MON 87427 x MON 89034 x MIR 162 x XMON 87419 x NK603*, es su resistencia al glifosato, por lo que su empleo en la producción de maíz es innegable y la evidencia científica cataloga a dicho plaguicida como altamente peligroso por sus efectos en la salud humana.

El hecho de que sea la importación y comercialización de granos de maíz con genes apilados MON-87427-7 x MON 89034 x MIR162 x MON 87419 x NK603 (identificador OCDE: MON-87427-7 x MON-89034-3 x SYN-IR162-4 x MON-87419-8 x MON-00603-6), daña la salud porque no hay prueba científica comprobable de que no causan cáncer o que no daña la salud de los animales que lo consumen, los cuales al ser parte de la cadena alimenticia a su vez puede afectar la salud de las personas.

Por otro lado, la sala administrativa sostuvo que el artículo 9° de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados establece que para la formulación y conducción de la

PJF - Versión Pública

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

política de bioseguridad, se debe evaluar, como principio, los posibles riesgos que pudieran producir las actividades con organismos genéticamente modificados a la salud humana y a la diversidad biológica; evaluación que deberá estar sustentada en la mejor evidencia científica y técnica disponible.

También, la sala juzgadora sostuvo que de las pruebas documentales que obran en autos, así como diversos criterios científicos, se advierte que la mejor evidencia científica y técnica disponible deriva de la reunión conjunta del dos mil dieciséis entre la Organización Mundial de la Salud y de la Organización de la Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, de la que deriva lo siguiente:

- Que en la Clasificación de la Organización Mundial de la Salud del dos mil nueve, se ubicó al glifosato en la Clase III que se refiere a ingredientes activos de grado técnico presentes en plaguicidas “poco peligrosos”.

- En la reunión del dieciséis de mayo del dos mil dieciséis determinaron que es poco probable que el glifosato cause cáncer en las personas a través de la exposición alimenticia, lo que significa que es posible establecer niveles de exposición seguros, así como dosis diarias aceptables para los consumidores.

- En el año dos mil diecinueve la Organización Mundial de la Salud, en sustitución de la clasificación realizada en el dos mil nueve, publicó la clasificación de los plaguicidas por los peligros que presentan, ubicando nuevamente al glifosato

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2063.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dentro de la clase III “ingredientes activos de grado técnico poco peligrosos presentes en plaguicidas”.

- Que en relación con esa clasificación y conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-232-SSA-1-2009 que cataloga la toxicidad de los plaguicidas en un nivel que va del número 1 (el más tóxico) al número 5 (el menos tóxico) otorgó diversos permisos a la actora como el veintidós de febrero de dos mil veinte (encasillando al glifosato en la categoría toxicológica número 5).

Sobre esas premisas, la sala resolutora concluyó que la mejor evidencia técnica y científica disponible a la fecha en que la demandada resolvió la solicitud de la parte actora (veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve) refleja que el glifosato no está catalogado dentro de los plaguicidas altamente peligrosos.

Por lo que hace al medio ambiente y salud de los seres humanos debo señalar que la diferencia entre el enfoque preventivo y el precautorio radica en que el primero de éstos se apoya en la certeza científica del riesgo del daño ambiental que se puede llegar a generar con la realización de una actividad, o bien, con un producto; mientras que en el modelo precautorio es indispensable a su propia definición la ausencia de certidumbre científica sobre la probabilidad de un riesgo.

Por su importancia, debo destacar que las cuestiones relacionadas con la materia ambiental se rigen por el principio de precaución, el cual tiene como finalidad evitar los efectos de riesgo que pudieran llegar a causarse a la biodiversidad

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PJF - Versión Pública

estableciendo medidas de control que eviten la degradación de la naturaleza, es decir, esas acciones deben decidirse en virtud de la sospecha que involucra un riesgo para la comunidad que se desarrolle o siga desarrollando una actividad, aun cuando no exista suficiente evidencia científica sobre el particular.

En otras palabras, el principio de precaución que rige la materia de medio ambiente se traduce en no esperar a que el posible riesgo o daño a la biodiversidad se acredite de manera absoluta sino que es suficiente el hecho de que existan elementos que conlleven a presuponer que una sustancia o actividad cualquiera puede tener consecuencias dañinas e irreversibles para la biodiversidad, o bien, para la salud humana.

En la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo el principio precautorio se encuentra previsto en el principio número 15 de aquélla, el cual señala que *"con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Además, el principio precautorio del que se ha dado noticia encuentra concomitancia con lo previsto en el artículo 3°, punto 3, de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el cual establece que *"Las partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo*

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficientes en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible…”, así como en los numerales 1° y 9°, fracciones IV, V y XIII, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados que son del tenor siguiente:

> ***“*Artículo 1°.** *La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola.”***
>
> ***“*Artículo 9°.** *Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se observarán los siguientes principios:*
> *[…]*
> *IV. Con el fin de proteger el medio ambiente y la diversidad biológica, el Estado Mexicano deberá aplicar el enfoque de precaución conforme a sus capacidades, tomando en cuenta los compromisos establecidos en tratados y acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de*

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2063.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

Versión Pública

los costos para impedir la degradación del medio ambiente y de la diversidad biológica. Dichas medidas se adoptarán de conformidad con las previsiones y los procedimientos administrativos establecidos en esta Ley;
V. La protección de la salud humana, del medio ambiente y de la diversidad biológica exigen que se preste la atención debida al control y manejo de los posibles riesgos derivados de las actividades con OGMs, mediante una evaluación previa de dichos riesgos y el monitoreo posterior a su liberación;
[…]"

El primero de los preceptos legales transcritos pone de manifiesto que la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados es de orden público e interés social, así como que tiene por objeto regular las actividades de uso confinado; liberaciones en programa experimental, piloto y comercial; comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados a fin de prevenir, evitar y reducir los riesgos que esas actividades pueden causar al medio ambiente, a la salud humana, diversidad biológica, animal, vegetal y acuícola.

Por su parte, el artículo 9°, fracción IV, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados revela que para la formulación y conducción de las políticas de bioseguridad en el país se observarán, entre otros principios el de precaución, con el propósito de proteger el medio ambiente y la diversidad biológica, por lo que el Estado mexicano deberá considerar los tratados internacionales de los que sea parte en la materia y en caso de que exista peligro de un daño grave e irreversible la falta de certeza científica sobre el particular no deberá usarse como razón para posponer los medios de eficacia

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondientes en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente y la diversidad biológica en términos de los procedimientos administrativos que se establezcan en la ley de la materia.

A su vez, la fracción V del numeral 9° de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados establece que en virtud de que la protección de la salud humana, de la biodiversidad y del medio ambiente exigen que se preste la atención debida al control y manejo de los riesgos que pudieran llegar a derivar del uso de actividades de organismos genéticamente modificados a través de una evaluación de riesgos y el monitoreo posterior a su liberación.

En efecto, como es fácil advertir uno de los principios fundamentales que regula la materia de biotecnología tanto en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte como en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados es el relativo a que la tecnología biológica debe aplicarse con un principio de precaución, a fin de proteger el medio ambiente y la salud humana, por lo que el Estado debe adoptar las medidas respectivas para evitar que con el uso de aquélla se degrade el ambiente.

Luego, toda vez que el glifosato es un herbicida de amplio espectro que tiene como finalidad eliminar eficazmente hierbas, arbustos y árboles cuya productividad ha ido en aumento en virtud de la producción de semillas que han sido genéticamente modificadas para hacerlas resistentes a su uso; por tanto, si los

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2f.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

PJF - Versión Pública

organismos genéticamente modificados que se pretenden importar son resistentes a dichos herbicidas es evidente que pueden generar mal formaciones, reducir la salud y como consecuencia afectar la salud humana si se consumen por los animales que forman parte de la cadena alimenticia de las personas.

En otras palabras, la sala responsable debió analizar la litis sometida a su consideración bajo el parámetro del derecho humano a la salud y el principio precautorio previsto en los artículos 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; 3°, punto 3, de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, así como 1° y 9°, fracciones IV, V y XIII, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Atentamente,

Paula María García Villegas Sánchez Cordero

JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
70.6a.66.2063.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4
12/12/23 11:46:16

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
66534865_0084000032911705005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ENRIQUE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.a3.c4	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/23 20:41:12 - 10/11/23 14:41:12	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a8 6e 43 98 28 c1 74 50 d2 9e 01 98 d9 a1 e1 80 71 8a 90 8c d5 a4 cd 4c 82 92 15 e8 48 10 85 f9 4e 78 9c 58 9e f3 fa ce 2e 24 8c b0 4e ce de 75 b2 ad 50 e1 be 42 bf a0 dd f1 a0 45 28 07 76 4c e6 25 1d 24 3b 04 32 3f 8e c5 b5 51 5d c4 5b 90 74 c3 e4 59 ad f2 40 e6 8f 7b 7a 9f cb d6 c4 32 ef a2 a8 d9 2f 83 53 07 bb 53 50 d7 77 7a 0f c2 a4 ee df 5f e9 9b e5 1a aa 3d 63 29 16 a7 b5 fb ea 1e aa 44 41 63 ec ae f4 0d 86 1e 71 ef 7b 4f f3 d4 e3 93 e6 40 fa 50 77 19 6a 6d 12 3a c5 b1 d7 ef 0a ca 2b 79 00 db dc 37 8e a3 64 7a 31 7b 53 be 0d 40 b1 a6 f8 4b f7 90 32 7c 2a c0 8b f3 00 5d 13 15 c9 6f d0 3f 7d fa 47 2a 62 2b 48 37 00 0f d7 16 b8 42 8f 88 6b dd 6f 66 03 34 8a b0 c5 5f 2c 45 fc 75 21 04 65 f9 72 5c 7e 7e d2 90 4c 06 02 5e 72 5a 4c 8e ac 3d 53 f7 37 e3 60 70			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	10/11/23 20:41:12 - 10/11/23 14:41:12
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	10/11/23 20:41:11 - 10/11/23 14:41:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	61638926
Datos estampillados:	eCuGqEbeKne3hZj+6uk8hth9iSg=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.21.a6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/23 20:53:55 - 10/11/23 14:53:55	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ab 1e 14 b1 a0 85 26 fe 10 e1 96 21 d2 f7 21 b7 4b 6f 01 5e 58 90 80 ae 68 f8 32 43 6a e4 04 e8 5e 6e cf 0a 79 7b 92 c0 45 ef 8f c0 d0 76 55 27 10 d8 ac 31 a8 cb 90 ec 27 4e 5c 6e 50 55 cf 3d 28 69 cd 72 85 fa d8 65 39 8e 16 83 41 bd 20 d6 68 2f 30 3c 4c 1e dc 10 b2 c1 6a 10 0c 2e 89 3e 17 fa a2 f5 32 9d 8c bb 24 02 bd 57 8f c2 e7 31 01 ff e6 87 ce 26 14 4e a5 30 78 86 23 e4 a5 1e 1f 5f 29 41 57 15 a6 d5 65 ad 37 bf f3 55 94 42 dc 1e 2f 68 be 01 92 8c 16 37 46 63 08 95 71 94 d5 75 cd 74 2c b5 9d 55 0b d3 60 3d 34 fa b8 99 97 c7 4a 3c 50 79 5e 3d 15 6b 0c 95 74 4f ed 69 e5 86 7a 31 76 dc 66 6e e1 8a 4e 5e 9f 07 48 f0 6d 7f 89 3b 22 58 15 14 3f 52 de 81 29 be 16 f5 be 01 ae ec 56 35 0d 36 4f d1 bb 94 7f a8 d0 ec 84 c7 51 94 31 ec 92 f2 51 df 1e 96 2b d6 64 7c			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	10/11/23 20:53:56 - 10/11/23 14:53:56
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	10/11/23 20:53:56 - 10/11/23 14:53:56
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	61655216
Datos estampillados:	O0E2HNtlVUt8z0AK/P0mxSPVw8M=

Pública
Versión
PJF -

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Pedro Esteban Penagos López	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.8c.c9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/23 20:59:03 - 10/11/23 14:59:03	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a9 7b fe e5 90 19 db 85 44 2b 6e ca 09 21 fc 17 cd 4c 00 7c aa bb 6d e5 43 10 b7 2d 39 f9 69 0b 45 22 9b 08 f7 05 f8 cf d5 17 e5 a5 db c5 ca 96 9d 73 a7 74 fc 78 5e f3 f6 df e8 db 97 4d 27 6c 64 e6 20 ac 4d d0 d9 04 cd 74 2f 73 2f 8f 1b 4d 74 dc 20 ea ab e4 45 75 be c5 95 80 80 7d ac 8d f4 1d a3 2d 12 24 24 7b b2 64 54 43 69 26 e6 4b 08 c5 99 5a a0 58 b1 bd 2c e3 f7 b3 ff dc 29 95 ec c9 a9 6c 21 b3 e6 6e eb 70 61 7f 28 e8 73 76 a0 ab 5c 8c 3e 8a 4a 3d 01 a0 f2 34 0b ce b3 e6 3d 2c 27 b6 83 88 a5 bf f5 80 e1 18 a5 3f 7f d7 c6 f8 b8 d5 ee 5d 0e f4 18 1e 36 78 ea cb b2 52 9f 9b 4c d3 60 41 9e a5 aa 56 01 9a 22 79 c8 cf 54 92 67 86 3b 6a 3c f2 db 1e a9 e2 be 0c 0a 05 4a 76 36 13 85 0c 6f a1 af c6 9a d9 65 06 e8 92 c0 f0 99 c5 a6 39 52 bf e5 fd a2 e6 12 29 3e bb			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	10/11/23 20:59:02 - 10/11/23 14:59:02
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	10/11/23 20:59:03 - 10/11/23 14:59:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	61661673
Datos estampillados:	wWKHlGcXqIwcUEsL6ph7O1PGC/4=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.fc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/23 21:02:03 - 10/11/23 15:02:03	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	04 76 e9 c5 75 e1 f3 5a 4a 09 dc c5 39 3e b3 ad 2b ab 80 61 80 99 4b 82 66 e3 f7 b3 22 d1 d3 a4 9e e1 79 d6 f8 e2 5c 21 97 33 21 27 0b 9b 80 a3 e6 5d 13 1a 3c 16 ff 72 e9 c8 91 c1 87 30 55 c5 fd 14 93 d9 5f 79 7d 66 06 3f 4b bc 29 0e 47 43 41 23 62 87 64 ef a5 03 2c a2 92 23 dd 4d 85 fa 8c ff fb 42 f9 69 18 4a f8 2f e7 91 1d bc 67 b3 f9 5c a2 04 a4 99 68 3c 45 89 e6 cf ac 21 a7 0f 32 68 c5 72 ca 44 78 95 35 70 d6 26 4f 77 ca b2 45 fd 5b 68 29 70 29 60 d5 d6 74 a3 bc c1 db 6b 07 1a 08 92 2a d9 f9 36 cd 2c 0c 85 08 24 d7 fe 4e c9 88 1b 91 13 6b 1a fe 60 4d 4a f0 ca 4b 2d 34 26 0b 0e bc e9 86 bd 95 31 17 a5 42 9d 54 bc 0d d4 3c ed 28 d8 83 61 4a 02 7c a6 5a e8 a0 db 28 c0 66 7a 4d db cc 55 88 2f e7 ee 1f fd 5b 28 46 57 c2 8c 7d b8 6f 4f ac a5 0d d8 5b 25 0b 57			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	10/11/23 21:02:04 - 10/11/23 15:02:04
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	10/11/23 21:02:04 - 10/11/23 15:02:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	61665889
Datos estampillados:	he4pHCujtt8NSop04uuM7RIepOo=

El licenciado(a) Jose Enrique de Jesus Rodriguez Martinez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública